

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, once de agosto de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN en contra de la EPS CONVIDA y la vinculada IPS UT INTEGRAL INCOLGER PSQ.

ANTECEDENTES

La señora TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN radicó acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que pertenece al régimen subsidiado asignada a la EPS Convida. Que desde hace 7 años es decir desde los trece años le fue diagnosticado un trastorno depresivo mayor aunado a problemas con la acentuación de rasgos de la personalidad.

Indica que algunas de las consecuencias derivadas del no tratamiento de su diagnóstico son conductas suicidas, autolesiones, comportamiento impulsivo, trastornos del sueño (hipersomnia), excesiva tristeza (o sensación de vacío), cambios de humor repentinos, problemas de concentración, irritabilidad, desinterés, baja autoestima, cambios en el apetito.

Afirma que el 25 de julio del presente año, tras una recaída en su salud mental derivada de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, le fue ordenada una cita prioritaria por especialista en psiquiatría, tratamiento con Paroxetina y Quetiapina para el control de los síntomas. Que en la EPS le manifestaron que no podían hacerle entrega del medicamento hasta que un médico asociado hiciera la transcripción de la fórmula y, adicional a ello, le hicieran la remisión por psiquiatría.

Sostiene que informó a la EPS la protección constitucional reforzada por el estado de avance de la enfermedad, a pesar de las múltiples solicitudes y de la priorización a la EPS CONVIDA. Que son 7 años en los que no se emite en tiempo las autorizaciones, tampoco lo hace de forma sencilla, no es fácil servicios exámenes, medicamentos, procedimientos e insumos en las condiciones sugeridas por el médico tratante plasmadas en la historia clínica.

Que como derechos vulnerados se tiene el derecho a la salud de personas que sufren trastornos mentales, refiere el artículo 13 de la carta política.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la salud refiere jurisprudencia de las altas cortes.

Refiere el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud, sentencia C-313 de 2014.

Pretende se le tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida digna el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción y se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye autorizar el tratamiento integral y continuo de la enfermedad diagnosticada hace 7 años, así mismo que ordene a CONVIDA EPS, suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, transporte, intervenciones y terapias, con miras a la recuperación.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y a la vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja

constancia que a la vinculada IPS UT INTEGRAL INCOLGER PSQ pese a estar notificada en legal forma, la misma guardó silencio.

JORGE LUIS LINARES CARDENAS en su calidad de Contratista Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que la EPS-S CONVIDA en aras de dar trámite a la solicitud del usuario, corre traslado de los soportes y documentación médica aportadas, al médico auditor de Tutelas, Dra. MONICA PACHON quien emitió el concepto: *"...Se revisa admisión, paciente quien consulto por el servicio de Urgencias al Clínica Cardio Infantil en la Ciudad de Bogotá, donde claramente no hay convenio, se requiere que la paciente sea valorada por médico de la red de IPS, que cuenten con la especialidad y tengan el convenio con la EPS-S Convida, por lo que se genera cita por Psiquiatría y se copia correo al Leonado, para el agendamiento de la misma."*

Indica que en atención al análisis médico presentado y a las ordenes médicas anexas se puede evidenciar que la usuaria aporta ordenes médicas expedidas por una IPS que no se encuentra adscrita a la red de prestadores de la EPS-S CONVIDA, motivo por el cual se genera Autorización de servicios N°1102300075603 CONSULTA POR PSIQUIATRIA PRIMERA VEZ con destino al prestador UT INTEGRAL INCOLGER PSQ, en donde se tiene contrato vigente, que se verificara la condición médica actual del usuario y se prescribirá el plan de manejo a seguir, el cual será suministrado sin negación alguna por parte de la EPS-S CONVIDA.

Pese a que desde esa EPS-S CONVIDA EPS-S se está solicitando el agendamiento prioritario de la consulta requerida con el prestador UT INTEGRAL INCOLGER PSQ, es de aclarar que la EPS-S CONVIDA por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio y es aquella (IPS o ente territorial) la responsable de contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente, por lo tanto solicitamos INSTAR a la IPS UT INTEGRAL INCOLGER PSQ que en cumplimiento de sus obligaciones programen la fecha y hora de la(s) cita(s), procedimientos y/o entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

Afirma que en relación al tratamiento integral aun no prescrito por el médico tratante, vale la pena resaltar que esta EPSS CONVIDA ha venido suministrando sin negación alguna, los servicios médicos que ha requerido el usuario, sin embargo el TRATAMIENTO INTEGRAL no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el cubrimiento del tratamiento integral debe operar siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario, motivo por el cual sin existir ordenes médicas, la pretensión del usuario sería IMPROCEDENTE.

Reitera que se le han autorizado todos los servicios que han sido soportados mediante orden médica, luego el tratamiento integral sería hechos futuros e inciertos que no pueden ser autorizados por la EPSS CONVIDA sin que medie prescripción médica, lo que concluye en que no sería adecuado presumir que en el futuro se vulnerarán los derechos fundamentales del usuario, como quiera que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, y que "no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, pues es lo que representa el tratamiento integral, que al tiempo significaría la configuración de una incertidumbre jurídica, transgrediendo los efectos particular y concreto (Inter Partes) de la acción de tutela"

Que es claro que CONVIDA EPS-S no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante TANIA JULIET GUZMAN BARRAGAN ya que cumpliendo con las obligaciones que de manera directa le competen a esa EPS-S, ya se autorizó el servicio requerido por el usuario y la asignación de fecha y hora para atender la consulta, está en cabeza del prestador IPS UT INTEGRAL INCOLGER PSQ.

Sostiene que la continuidad de la acción de tutela impetrada en contra de la EPSS CONVIDA, carece actualmente de objeto por hecho superado según la Corte Constitucional en su sentencia T-358 de 2014.

Peticiona que se declare improcedente la presente acción en contra de la EPS-S CONVIDA, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que, dentro de las competencias establecidas, la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado, que se inste a la institución prestadora de salud UT INTEGRAL INCOLGER PSQ a fin de que defina cuál es el procedimiento médico que requiere el usuario, para poder autorizarlo, así como también para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita, procedimiento y/o entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."*

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...*

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...*

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente la EPS CONVIDA ha autorizado para la señora TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN CONSULTA POR PSIQUIATRIA PRIMERA VEZ con destino al prestador UT INTEGRAL INCOLGER PSQ y a su vez está solicitando agendamiento prioritario de la consulta con el prestador UT INTEGRAL INCOLGER PSQ indicando que la EPS CONVIDA no tiene ingerencia en la agenda de la IPS antes indicada.

Nota este Despacho que a la fecha no se observa dentro del plenario que la vinculada UT INTEGRAL INCOLGER PSQ haya realizado trámite alguno para la asignación de cita de consulta por primera vez por psiquiatría conforme a la autorización de servicios N°1102300075603 CONSULTA POR PSIQUIATRIA PRIMERA VEZ.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna a que tiene derecho la señora TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada vinculada UT INTEGRAL INCOLGER PSQ ha de realizar los trámites para la asignación de cita de CONSULTA POR PSIQUIATRIA PRIMERA VEZ emitida por la EPS CONVIDA conforme a la autorización de servicios N°1102300075603 a la mayor brevedad posible a la señora accionante TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN.

En lo que tiene que ver con la EPS CONVIDA no se ha de tutelar el derecho a la salud por cuanto emitió la autorización de servicios N°1102300075603 CONSULTA POR PSIQUIATRIA PRIMERA VEZ y será la IPS UT INTEGRAL INCOLGER PSQ la encargada de asignar la cita de los servicios autorizados por la EPS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN identificada con la C.C.N°1003.711.501, por las razones esbozadas en esta providencia.

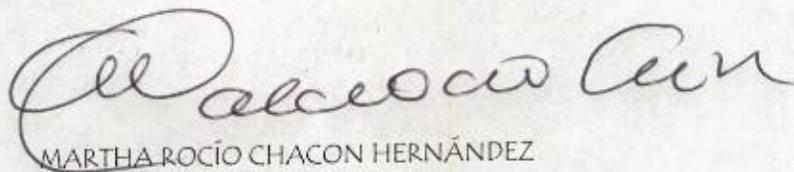
Segundo. ORDENAR a la entidad vinculada IPS UT INTEGRAL INCOLGER PSQ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada vinculada UT INTEGRAL INCOLGER PSQ ha de realizar los tramites para la asignación de cita de CONSULTA POR PSIQUIATRIA PRIMERA VEZ emitida por la EPS CONVIDA conforme a la autorización de servicios N°1102300075603 a la mayor brevedad posible a la señora accionante TANIA JULIETH GUZMÁN BARRAGÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ